



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0091 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, **04 MAYO 2017**

VISTOS.-

El recurso de apelación con Expediente N° 10705, de fecha 16 de marzo del 2017, interpuesto por Felipe Victor Torres Toledo, contra la Resolución de Gerencia N° 050-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 16 de marzo del 2016, el Informe Legal N° 383-2017-GAJ/MPMN de fecha 02 de mayo del 2017, y;

CONSIDERANDO.-

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>1</sup> señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, concordante con el artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre; las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su artículo 85°, señala: "El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos en circulación, con excepción de los vehículos que pertenecen a la categoría L. En los asientos posteriores su uso es obligatorio en todos los vehículos cuando los tengan incorporados de fábrica y en los demás casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, se encuentren obligados a tenerlos".

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su artículo 289°, señala: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable (...)".

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su artículo 309° y 311°, numeral 1, sub numeral 1.2, señala: "Artículo 309.- Sanciones aplicables. Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor "Artículo 311.- Sanción pecuniaria. 1. Las sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito aplicables a los conductores, se imponen de acuerdo a los siguientes porcentajes: 1.2. Infracciones Graves (G): Multa equivalente al 8% de la Unidad Impositiva Tributaria (...)".

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su artículo 336° numeral 1.2, señala: "El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria<sup>2</sup>, en su artículo 230° numeral 1 y 3, señala: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación (...)".

<sup>1</sup> Modificado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).

<sup>2</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 (publicado el 21 de diciembre del 2016).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante papeleta de infracción N° 045566, de fecha 04 de setiembre del 2016, se impone al Sr. Felipe Víctor Torres Toledo, la infracción con código G.28 "No llevar puesto el cinturón de seguridad (ocupante)". Y mediante Expediente N° 030796, de fecha 07 de setiembre del 2016, el administrado impugna la papeleta de infracción al tránsito N° 045566, de fecha 04 de setiembre del 2016.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 050-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, se declara infundada la solicitud de nulidad de papeleta al tránsito N° 0045566, de fecha 04 de setiembre del 2016, presentada por el administrado, mediante Expediente N° 030796, de fecha 07 de setiembre del 2016. Disponer la sanción de multa al Sr. Felipe Víctor Torres Toledo, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como G.28 que consiste: "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación", y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8% UIT vigente (CANCELADO) y la acumulación de 20 puntos (contados a partir del 04 de noviembre del 2016, fecha en que se cumplió con el pago de la papeleta de infracción al tránsito).

Que, conforme al inciso 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; el administrado con fecha 01 de marzo del 2017, habría sido notificado con la Resolución de Gerencia N° 050-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, y mediante Expediente N° 10705, de fecha 16 de marzo del 2017, formula recurso impugnatorio de apelación<sup>3</sup>. Por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley, correspondiendo su calificación y pronunciamiento, respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).

Que, estando a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 217° numeral 217.1, señala: "217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión".

Que, mediante papeleta de infracción N° 045566, de fecha 04 de setiembre del 2016, se infracciona al administrado por conducir el vehículo de placa de rodaje Z3T-626, por las inmediaciones de la calle Andrés Avelino Cáceres, código G.28 "En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación (...)". que conforme al cuadro de sanciones del anexo I del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la infracción está calificada como "Grave", sanción "Multa 8% UIT", puntos que acumula "20". De lo señalado, la infracción cometida por el administrado, está calificada como una falta grave, que corresponde una sanción consistente en la multa y esta última consiste en una sanción pecuniaria y acumulación de puntos (Artículo 309°, 311° del D.S. N° 016-2009-MTC).

Que, el administrado señala como argumentos de su apelación, entre otros aspectos básicamente: "(...) Que, visto la papeleta de infracción N° 045566, contraviene lo establecido en el literal d) del inciso 1 del artículo 327° del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que establece que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento. Conforme lo dispuesto en el numeral 1.9 del artículo 326° del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que la papeleta debe poseer la identificación y firma del efectivo Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o la control de carreteras en la Jurisdicción que corresponde que ha realizado la intervención. En tal sentido quiero indicar que la papeleta de infracción al tránsito no refleja a la autoridad que de fe y legalidad a las papeleta N° 045566, no precisa el nombre y firma de la autoridad que ha realizado la intervención y que impone la papeleta, si bien se me imputa la infracción de código G.28 mediante la papeleta, esta no ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 326° y 327° del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito; en tal sentido esta papeleta ha quebrantado el debido procedimiento; y de acuerdo con el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 27444, establece, el acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Contraviene los requisitos de validez del acto administrativo contenidas en el artículo 3° de la Ley N° 27444, de la misma forma no se encuentra arreglada a Ley, correspondiendo declarar su nulidad conforme lo señala el artículo 10° de la Ley N° 27444; De la misma forma señala que la Resolución de Gerencia N° 050-2017-GDUAAT/GM/MPMN, ha sido expedido contraviendo el principio de verdad material, principio del debido procedimiento, principio de legalidad (...).

Que, estando al señalado por el administrado en su recurso de apelación; el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su artículo 327°, numeral 1, literal d), señala: "1. Intervención para la detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: (...) d) Consignar la información en todos los campos señalados en el

<sup>3</sup> LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada". Revisado la papeleta de infracción N° 045566, de fecha 04 de setiembre del 2016, se advierte que contiene el llenado de todos los campos exigidos, y, en el supuesto caso que se hubiera omitido con llenar alguna de ellas, el mismo estaría sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 24 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al señalado en el último párrafo del artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; El numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, como causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 145, este último dispositivo normativo establece que: si el vicio del acto administrativo no sea trascendente, prevalece la conservación del mismo, es decir cuando la omisión del acto administrativo no sea trascendente, se conserva el mismo, no correspondiendo declarar su nulidad, y estando a que la papeleta de infracción N° 045566, contiene el llenado de los campos exigidos, no correspondería declarar su nulidad; por consiguiente, corresponde denegar los argumentos del recurso de apelación.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su artículo 326° numeral 1 sub numeral 1.9, señala: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos"<sup>1</sup> 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención", requisito que según el administrado no se habría cumplido en la papeleta de infracción N° 045566, de fecha 04 de setiembre del 2016, sin embargo de autos se advierte a fojas 12, la papeleta en mención, debidamente suscrita por el efectivo de la PNP, de nombre Liliana K. Alejandro Velásquez, identificada con DNI N° 31619844 (DEPTRA), en consecuencia se habría cumplido con el señalado en el artículo 326°, numeral 1, sub numeral 1.9 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, correspondiente desestimar los argumentos de la apelación en este extremo.

Que, por otro lado, si bien es cierto el artículo 301° del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC, señala: "En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado", empero también es cierto, que este dispositivo normativo, estaría referido a la conclusión del internamiento del vehículo, que haya sido ejecutado como medida preventiva, que señala el artículo 299° de la normativa antes citada; En el caso que nos ocupa, el numeral 1.2 del artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, estaría referido propiamente al procedimiento sancionador, donde el infractor tiene la opción de realizar el pago de la multa, que ello supone la aceptación de la infracción cometida, empero ello de ninguna manera significa que el infractor no pueda ejercer su derecho de defensa; Lo que en buena cuenta puede entenderse, que la aceptación de la infracción y posterior pago de la multa, es de que la falta imputada como infracción ha sido cometida, agregándose a ello, que los hechos constados y comprobados por la Policía Nacional del Perú, en la papeleta de infracción N° 045566, de fecha 04 de setiembre del 2016, significa que el administrado fue sorprendido en comisión flagrante de la infracción imputada con código G 28 y estando al pago de la multa estamos frente al reconocimiento y aceptación de la infracción cometida, por tanto corresponde desestimarse los argumentos en este extremo del recurso de apelación.

Que, por otro lado, de autos a fojas 14 y 15, obra el informe N° 0997-2016-JVBE-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN y el cuadro de infracción, donde el Área de Papeletas de Infracción de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, se tiene informado que la papeleta de infracción N° 045566, de fecha 04 de setiembre del 2016, impuesta al infractor señor Felipe Víctor Torres Toledo, ha sido cancelado (pagado) mediante recibo N° 1115967, de fecha 04 de noviembre del 2016, de la misma forma ha sido señalado en la resolución impugnada; La infracción tipificada con código G 28, conlleva una multa (sanción pecuniaria) de 8% de UIT vigente, esta multa se habría cumplido con su pagar hasta por S/ 316.00 soles, que corresponde al 8% de la UIT vigente a la fecha de pago, en consecuencia la sanción de multa pecuniaria habría sido cumplida por parte del infractor, no correspondiendo su exigencia, y, estando al señalado en el artículo 336° numeral 1.2. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondientes (sanción - acumulación de puntos).

<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10°

2 El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 14°

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)", en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 383-2017-GAJ/MPMN, de fecha 02 de mayo del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Felipe Víctor Torres Toledo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 050-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, y consecuentemente el agotamiento de la vía administrativa.

Estando a lo expuesto, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", y en ejercicio de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN y contando con las visaciones correspondientes, como mejor proceda en Derecho.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por **FELIPE VÍCTOR TORRES TOLEDO**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 050-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 03 de febrero del 2017, **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado Felipe Víctor Torres Toledo, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL